

ACUERDO por el que se modifica el Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 16 de marzo de 1994 para establecer los periodos de veda de pulpo en el Sistema Arrecifal Veracruzano, jaiba en Sonora y Sinaloa, tiburones y rayas en el Océano Pacífico y tiburones en el Golfo de México. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o. fracción XLVII, 8o., fracciones I, III, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XL, 10, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138 fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. apartado "D" fracciones III y IV, 48 fracciones II, IX y XIII, 52 fracción III y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con el artículo 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001 y, con base en la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que en el Diario Oficial de la Federación del 16 de marzo de 1994, se publicó el Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-008-PESC-1993, para ordenar el aprovechamiento de las especies de pulpo en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, destaca que las especies *Octopus maya* y *Octopus vulgaris* sustentan una importante actividad económica en la región;

Que el 24 de agosto de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional la zona conocida como Sistema Arrecifal Veracruzano, en el que se prohíbe la extracción de especies malacológicas, entre otras;

Que el 25 de noviembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto del instrumento anteriormente citado, para permitir la pesca comercial de especies ícticas y malacológicas en ese Sistema, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables;

Que la pesca del pulpo de la especie *Octopus vulgaris* en el Sistema Arrecifal Veracruzano constituye una actividad económica de gran importancia de la que dependen las comunidades de pescadores asentadas en las localidades de Veracruz, Boca del Río y Antón Lizardo, y la misma se ha realizado en el área desde hace más de sesenta años, respetando siempre la estructura de los edificios arrecifales del Sistema;

Que el Instituto Nacional de Pesca, ha emitido opinión técnica mediante la que recomienda establecer un periodo de veda para la pesca de pulpo en el Sistema Arrecifal Veracruzano, comprendido de enero a febrero y durante el mes de agosto de cada año, con el fin de proteger a la especie en los principales periodos de reproducción y reclutamiento, respectivamente, permitiendo que gran parte del pulpo alcance su talla mínima de extracción;

Que la pesquería de jaiba en el Pacífico Mexicano se inició a principios de la década de 1980 y su volumen de captura ha presentado variaciones con valores máximos de 13,600, 12,036 y 18,337 toneladas en los años 1995, 2000 y 2008, respectivamente. En el periodo 1991-2009, este litoral incrementó notablemente su aportación a la captura total nacional al pasar del 26.2% en 1991 al 61.5% en 2009;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-039-PESC-2003, pesca responsable de jaiba en aguas de jurisdicción federal del litoral del Océano Pacífico. Especificaciones para su aprovechamiento, establece que con el propósito de contribuir al aprovechamiento responsable de las especies de jaiba desde el punto de vista biológico, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, podrá establecer periodos y zonas de veda para la captura de las especies de jaiba, durante su reproducción y crecimiento;

Que en el litoral del Pacífico, las especies de jaiba conocidas como jaiba azul o cuata (*Callinectes arcuatus*), jaiba café, verde, guerrera o jaibón (*Callinectes bellicosus*) y jaiba gigante, negra o guacho (*Callinectes toxotes*), presentan diversa distribución geográfica, y que sin embargo, comparten hábitats en sistemas lagunarios, en la ribera de los mismos y en la zona marina costera;

Que en los Estados del Noroeste de nuestro país, sobre todo en Sonora y Sinaloa, la captura de jaiba es una importante actividad económica preponderante, por lo que es necesario proteger el periodo de mayor vulnerabilidad en su ciclo de vida;

Que recientes evaluaciones biológico-pesqueras realizadas por el Instituto Nacional de Pesca sobre el recurso jaiba en el litoral del Pacífico mexicano, arrojan como resultado que en Sinaloa y Sonora el principal periodo reproductivo tiene lugar de mayo a agosto;

Que de acuerdo al Plan de Acción Nacional para el Manejo y Conservación de Tiburones, Rayas y Especies Afines en México, los tiburones y rayas son recursos biológicos de gran importancia desde el punto de vista pesquero, alimentario, turístico y económico y en dicho documento se propone el establecimiento de vedas como alternativa para regular la mortalidad por pesca y proteger el reclutamiento y hábitat crítico de estos organismos;

Que estos recursos, entre otras características biológicas, presentan baja fecundidad, largos periodos de gestación, crecimiento lento y una prolongada longevidad, por lo que sus poblaciones reflejan rápidamente los efectos ambientales y antropogénicos adversos y, en cambio, son de reacción lenta a las medidas de ordenación y conservación;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006, Pesca responsable de tiburones y rayas.

Especificaciones para su aprovechamiento, establece que con el propósito de inducir el aprovechamiento sustentable de estas especies, la Secretaría con la información de la Carta Nacional Pesquera, así como de los estudios que sean validados por el Instituto Nacional de Pesca, establecerá periodos y zonas de veda para la captura de tiburones y rayas, durante los principales periodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones;

Que el Instituto Nacional de Pesca, órgano administrativo del gobierno federal encargado de

coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en materia de pesca y acuicultura ha realizado durante varios años evaluaciones biológico-pesqueras sobre las poblaciones de las diferentes especies de la fauna acuática que se encuentran en aguas marinas, bahías y sistemas lagunarios estuarinos en ambos litorales de la República Mexicana, y con ese carácter ha efectuado una serie de estudios sobre las especies de tiburones y rayas concluyendo que las capturas de tiburón en México presentan una disminución sostenida en los últimos diez años, por lo que es procedente establecer medidas de regulación y ordenación en el corto plazo;

Que estudios recientes indican que en ciertas zonas del Golfo de California y en el Golfo de Tehuantepec, en el litoral del Pacífico, se da una alta actividad reproductiva y grandes desplazamientos con fines de alumbramiento, en tanto que en Golfo de México se reconocen importantes áreas de crianza frente a las costas desde Tamaulipas hasta Campeche;

Que los estudios e investigaciones del Instituto Nacional de Pesca sobre las pesquerías de tiburones y rayas en el litoral del Océano Pacífico mexicano concluyen que es necesario se incremente el número de nacimientos, así como proteger a los neonatos de las principales especies de elasmobranchios que sostienen las pesquerías de tiburones y rayas, con objeto de lograr un efecto positivo en el reclutamiento de las poblaciones sujetas a explotación;

Que en el Golfo de California los meses críticos de gran abundancia de hembras grávidas con embriones en fase final de desarrollo son mayo, junio y julio para la raya diamante o raya látigo (*Dasyatis dipterura*), la guitarra eléctrica (*Narcine entemedor*), el payaso (*Rhinobatos productus*), el payaso pinto (*Rhinobatos glaucostigma*), la raya mariposa (*Gymnura marmorata*), la raya huesuda (*Zapteryx exasperata*) y el tecolote (*Rhinoptera steindachneri*);

Que de acuerdo a los resultados de las investigaciones del Instituto Nacional de Pesca se puede concluir que en el Golfo de México los meses críticos de abundancia de hembras grávidas con embriones en fase final de desarrollo son mayo y junio;

Que los sectores productivos han manifestado su interés y acuerdo para que se establezcan periodos y zonas de veda para estas especies en ambos litorales del país, con el fin de mantener estas pesquerías en niveles de sustentabilidad bajo un instrumento que legitime las acciones de protección en bien del recurso;

Que la veda espacio temporal es un importante instrumento de manejo pesquero que complementa otras medidas de control de las actividades de pesca en los litorales del Golfo de México y Mar Caribe, y

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL

ESTABLECIMIENTO DE EPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA PESCA DE DIFERENTES ESPECIES DE

LA FAUNA ACUATICA EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, PUBLICADO EL 16 DE MARZO DE 1994 PARA ESTABLECER LOS PERIODOS DE VEDA

DE PULPO EN EL SISTEMA ARRECIFAL VERACRUZANO, JAIBA EN SONORA Y SINALOA,

TIBURONES Y RAYAS EN EL OCEANO PACIFICO Y TIBURONES EN EL GOLFO DE MEXICO

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona el inciso b) a la fracción XIX y las fracciones XXII con los incisos a) y b); XXIII y XXIV, al segundo numeral del Aviso por el que se da a conocer el

establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de la fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1994, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Pulpo:

a) ...

b) Pulpo (*Octopus vulgaris*) en aguas de jurisdicción federal del Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano, ubicado en el Estado de Veracruz, a partir del 1o. al 30 de agosto del año 2012 y en los años subsecuentes durante los periodos comprendidos del 1o. de enero al último día de febrero y del 1o. al 30 de agosto de cada año.

XX. a XXI. ...

XXII. Jaiba azul o cuata (*Callinectes arcuatus*), jaiba café, verde, guerrera o jaibón (*Callinectes bellicosus*) y jaiba gigante, negra o guacho (*Callinectes toxotes*) en aguas de jurisdicción federal frente al litoral de los Estados de Sonora y Sinaloa, a partir del año 2013, durante los periodos que a continuación se indican:

a) Para organismos de ambos sexos de estas especies, a partir del 1o. de mayo al 30 de junio de cada año.

b) Sólo para las hembras de estas especies, durante el periodo comprendido del 1o. de julio al 31 de agosto de cada año.

XXIII. Rayas (todas las especies) en aguas de jurisdicción federal del litoral del Océano Pacífico a partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo y hasta el 31 de julio del año 2012 y en los años subsecuentes durante el periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de julio de cada año.

XXIV. Tiburones (todas las especies) en aguas de jurisdicción federal:

a) Del Océano Pacífico a partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo y hasta el 31 de julio del año 2012 y en los años subsecuentes durante el periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de julio de cada año.

b) Del Golfo de México y Mar Caribe a partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo y hasta el 30 de junio del año 2012 y en los años subsecuentes durante el periodo del 1o. de mayo al 30 de junio de cada año.

c) Adicionalmente a lo establecido en el inciso b), del 1o. al 31 de agosto de cada año en el área del Banco de Campeche definida en el Anexo 1.

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...

QUINTO.- ..."

ARTICULO SEGUNDO. Las personas que incumplan o violen el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO TERCERO. Las personas que en la fecha de inicio de las vedas señaladas mantengan existencias de las diferentes especies de jaiba, pulpo, tiburones y rayas en estado fresco, enhielado, congelado, seco-salado o en cualquier otra forma de conservación proveniente de la pesca para su procesamiento y posterior movilización para su comercialización, indicadas en el presente Acuerdo (con excepción de las especies que se encuentran en veda por tiempo indefinido), deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refieren las vedas conforme al formato CONAPESCA-01-019 Inventario físico de productos de pesca en veda

para su comercialización al mayoreo o industrialización; para su presentación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la oficina correspondiente, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del inicio de veda.

ARTICULO CUARTO. Para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales en donde se establecen las vedas, embarques de las diferentes especies de jaiba, pulpo, tiburones y rayas, indicadas en el presente Acuerdo, en estado fresco, enhielado, congelado, seco-salado o en cualquier otra forma de conservación, inventariados en los términos del Artículo anterior, los interesados deberán solicitar la Guía de Pesca en la oficina correspondiente de la autoridad pesquera, previamente a su transportación.

ARTICULO QUINTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, los trámites relativos deberán realizarse por los interesados ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTICULO SEXTO. La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y de la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 5 de junio de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.